

BORRADOR

REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES

26.Junio.2007

D I S P O N G O:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. Este Real Decreto tiene por objeto establecer la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales españolas, de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior.

2. Asimismo, este real decreto regula los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y el procedimiento de verificación que deberán superar los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos, previamente a su inclusión en el Registro de Universidades, Centros y Títulos y acreditación posterior.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en este real decreto serán de aplicación a la ordenación, verificación y acreditación de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado impartidas por las Universidades españolas, en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Enseñanzas universitarias y expedición de títulos

1. Las universidades españolas impartirán enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales de Graduado, Máster Universitario y Doctor, con validez académica y, en su caso, profesional en todo el territorio nacional.

2. Los títulos oficiales serán expedidos, en nombre del Rey, por el Rector de la Universidad en que se hubiesen concluido las enseñanzas que den derecho a su obtención, de acuerdo con los requisitos básicos que respecto a su formato, texto y procedimiento de expedición se establezcan por el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades.

3. La expedición de los títulos universitarios oficiales se regirá por su normativa específica.

4. Las enseñanzas universitarias oficiales se concretarán en planes de estudios que serán elaborados y propuestos por las universidades. Dichos planes de estudios habrán de ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados en su implantación por la correspondiente Comunidad Autónoma. Los títulos a cuya obtención conduzcan, deberán ser inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos y acreditados, todo ello de acuerdo con las previsiones contenidas en este real decreto.

5. Las universidades españolas podrán, mediante convenio con otras universidades nacionales o extranjeras, organizar enseñanzas conjuntas conducentes a la obtención de un único título oficial de Graduado, Máster o Doctor. A tal fin, se presentará ante el Consejo de Universidades una solicitud conjunta de verificación del plan de estudios, acompañada del correspondiente convenio en el que se especificará, al menos, qué universidad será responsable de la custodia de los expedientes de los estudiantes y de la expedición del título así como el procedimiento de modificación o extinción de planes de estudios.

6. Asimismo, las universidades en uso de su autonomía, podrán impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos distintos a los expresados en el apartado 1. La expedición de estos títulos se realizará del modo que determine la universidad, sin que ni su denominación ni el formato en que se confeccionen los correspondientes títulos, puedan inducir a confusión con los oficiales.

7. Entre los principios generales que deberán inspirar el diseño de los nuevos títulos, de acuerdo con la legislación vigente, se incluirá:

a) que los planes de estudios de las universidades deberán tener en cuenta que la formación en cualquier actividad profesional deberá realizarse desde el respeto a los derechos fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres. A tal fin se deberán incluir en los planes de estudio en que proceda, de enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

b) que todos los planes de estudios de las universidades tendrán en cuenta que la formación en cualquier actividad profesional debe realizarse desde el respeto y promoción de los Derechos Humanos y los principios de accesibilidad universal y diseño para todos.

c) que las materias y asignaturas que conformen los planes de estudios se impartirán de acuerdo con los valores propios de una cultura de paz y de valores democráticos.

Artículo 4. Efectos de los títulos universitarios

Los títulos de Graduado, Máster Universitario y Doctor tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirán efectos académicos plenos, prepararán para el ejercicio profesional y habilitarán, en su caso, para la realización de actividades de carácter profesional reguladas, de acuerdo con la respectiva normativa vigente.

Artículo 5. Sistema europeo de créditos y calificaciones de las enseñanzas universitarias

1. El haber académico que representa el cumplimiento de los objetivos previstos en los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales se medirá en créditos europeos, ECTS, tal y como se definen en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

2. Con objeto de hacer efectiva la movilidad de estudiantes, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él, las universidades elaborarán y harán pública su normativa sobre el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos, con sujeción a los criterios generales que sobre el particular se establecen en este real decreto.

3. El nivel de aprendizaje conseguido por los estudiantes en las enseñanzas oficiales de grado y máster, se expresará mediante calificaciones numéricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del real decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, citado. La calificación en el Doctorado se expresará de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de este real decreto.

Artículo 6. Precios públicos de las enseñanzas universitarias oficiales

Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional e impartidas en universidades públicas estarán sometidos al régimen de precios públicos que, en el ámbito de sus competencias, establezcan las Comunidades Autónomas dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior.

CAPÍTULO II

Estructura de las enseñanzas universitarias oficiales

Artículo 7. Estructura general

Las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se estructurarán en tres ciclos, denominados respectivamente Grado, Máster y Doctorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior y en este Real Decreto.

Artículo 8. Enseñanzas de Grado

1. Las enseñanzas de Grado tienen como finalidad la obtención por parte del estudiante de una formación general, junto a otras orientadas a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional.
2. La superación de las enseñanzas previstas en el apartado anterior dará derecho a la obtención del título de Graduado, con la denominación específica que, en cada caso, figure en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.
3. La denominación de los títulos de Graduado será: *Graduado en T por la Universidad U en la Rama R*, siendo T el nombre del Título, U la

denominación de la Universidad que expide el título y R la referencia a la rama de conocimiento en la que se incardine el correspondiente título. Dicha denominación queda reservada en exclusiva para los mencionados títulos oficiales.

Artículo 9. Enseñanzas de Máster

1. Las enseñanzas de Máster tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras.

2. La superación de las enseñanzas previstas en el apartado anterior dará derecho a la obtención del título de Máster Universitario, con la denominación específica que figure en el registro de Universidades, Centros y títulos.

3. La denominación de los títulos de Máster será: *Máster Universitario en T por la Universidad U*, siendo T el nombre del Título y U la denominación de la Universidad que expide el título.

Dicha denominación queda reservada en exclusiva para los mencionados títulos oficiales.

Artículo 10. Enseñanzas de Doctorado

1. Las enseñanzas de Doctorado tienen como finalidad la formación avanzada del estudiante en las técnicas de investigación, podrá incluir cursos, seminarios u otras actividades orientadas a la formación investigadora e incluirá la elaboración y presentación de la correspondiente tesis doctoral, consistente en un trabajo original de investigación.

2. La superación de las enseñanzas previstas en el apartado 1 anterior dará derecho a la obtención del título de Doctor, con la denominación que figure en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

3. La denominación de los títulos de Doctor será: *Doctor por la Universidad U*, siendo U la denominación de la Universidad que expide el título.

Dicha denominación queda reservada en exclusiva para los mencionados títulos oficiales.

4. así mismo, de acuerdo con lo que establezca la normativa sobre expedición de títulos a que se refiere el artículo 3.3, se incluirá información que especifique el campo en el que se ha elaborado la Tesis Doctoral.

CAPÍTULO III

Enseñanzas universitarias oficiales de Grado

Artículo 11. Directrices para el diseño de títulos de Graduado

1. Los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Graduado serán elaborados y propuestos por las universidades de acuerdo con las directrices recogidas en este artículo. Una vez elaborados los citados planes, las universidades solicitarán su verificación de acuerdo con el modelo detallado en el Anexo I.

2. El título de Graduado se otorgará por la superación de 240 créditos en la forma prevista por el correspondiente plan de estudios que contendrá toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: aspectos básicos de la rama de conocimiento, materias obligatorias u optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Grado, u otras actividades formativas.

En los supuestos en que ello venga exigido por el cumplimiento de normas de derecho comunitario, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, podrá asignar un número mayor de créditos a determinadas enseñanzas.

3. Las enseñanzas de Grado concluirán con la elaboración y defensa de un trabajo de fin de Grado por parte del estudiante.

4. La universidad propondrá en su solicitud la adscripción del correspondiente título de Graduado a alguna de las siguientes ramas de conocimiento:

- a) Artes y Humanidades
- b) Ciencias.
- c) Ciencias de la Salud.
- d) Ciencias Sociales y Jurídicas.
- e) Ingeniería y Arquitectura.

5. El título deberá contener un mínimo de 60 créditos de formación básica, de los que, al menos, 36 deberán estar vinculados a algunas de las materias que figuran en el Anexo III de este real decreto para la rama de

conocimiento a la que se pretenda adscribir el título. Estas materias deberán concretarse en asignaturas con un mínimo de 6 créditos cada una y serán ofertadas en los primeros dos cursos en que se organice el plan de estudios.

Los créditos restantes hasta 60, deberán estar configurados por materias básicas de otras ramas de las incluidas en el Anexo III, o por otras materias distintas siempre que se justifique su carácter básico para la formación inicial del estudiante, de competencia transversal para la rama o de disciplina transversal a varias ramas.

6. Si se programan prácticas externas, éstas tendrán una extensión máxima de 60 créditos y deberán ofrecerse en los últimos dos cursos académicos.

7. El trabajo de fin de Grado tendrá una extensión mínima de 6 y máxima de 30 créditos. Deberá realizarse en el último curso y será evaluado una vez que el estudiante haya superado el resto de evaluaciones previstas. El trabajo de fin de Grado deberá estar orientado a la evaluación de competencias asociadas a la titulación.

8. De acuerdo con el artículo 46.i. de la Ley Orgánica 4/2007 de Universidades, los estudiantes podrán obtener reconocimiento académico en créditos por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación hasta un máximo de 6 créditos del total del plan de estudios cursado.

9. En aquellos supuestos en que el título a obtener habilite para el acceso al ejercicio de una actividad profesional regulada, las correspondientes propuestas de planes de estudios se adecuarán a las normas reguladoras de la respectiva profesión y deberán diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la universidad justificará en su propuesta la adecuación del título a las normas reguladoras del ejercicio profesional vinculado al mismo, citando expresamente dichas normas.

10. En el caso de títulos que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas para las que rijan condiciones mínimas de formación en virtud de directivas comunitarias, la propuesta de plan de estudios deberá cumplir además de lo dispuesto en este real decreto, las citadas condiciones y hacer referencia expresa a dichas directivas, así como a las correspondientes normas de transposición al ordenamiento interno español.

Artículo 12 Transferencia y Reconocimiento de Créditos

1. A los efectos previstos en este real decreto, se entiende por transferencia la inclusión en los documentos académicos oficiales del estudiante, relativos a la enseñanza en curso, de la totalidad de los créditos por él obtenidos en enseñanzas cursadas con anterioridad, en la misma u otra universidad que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.

Asimismo, se entiende por reconocimiento la aceptación por una universidad de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en la misma u otra universidad, son computadas en otras distintas a efectos de la obtención de un título oficial.

2. Todos los créditos obtenidos por el estudiante en estudios oficiales cursados en cualquier universidad, tanto los transferidos como los cursados para la obtención del correspondiente título, serán incluidos en su expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título.

3. Los créditos obtenidos por el estudiante con anterioridad, podrán ser reconocidos en las nuevas enseñanzas seguidas por él, de acuerdo con la normativa que a tal efecto establezca la universidad que, en todo caso, deberá respetar las siguientes reglas básicas:

a) Serán objeto de reconocimiento automático los créditos correspondientes a materias de formación básica a los que se refiere el artículo 11.5, siempre que la titulación de destino pertenezca a la misma rama que la de origen.

b) Serán también objeto de reconocimiento automático los créditos correspondientes a aquellas otras materias cursadas pertenecientes a la rama de destino.

c) El resto de los créditos serán reconocidos por la universidad de destino teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos asociados a las restantes materias cursadas por el estudiante y los previstos en el plan de estudios o bien que tengan carácter transversal.

Artículo 13. Profesorado de las enseñanzas de Grado

En las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Graduado, al menos el 50% del profesorado participante en las actividades docentes deberá ser doctor.

Artículo 14. Acceso a las enseñanzas oficiales de Grado

1. Con carácter general, el acceso a las enseñanzas oficiales de Grado requerirá estar en posesión del título de bachiller o equivalente y la

superación de la prueba a que se refiere el artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, modificada por la Ley 4/2007, de 12 de abril, sin perjuicio de los demás mecanismos de acceso previstos por la normativa vigente.

2. Las universidades dispondrán de sistemas de información y procedimientos de acogida y orientación de los estudiantes de nuevo ingreso para facilitar su incorporación a las enseñanzas universitarias correspondientes.

CAPÍTULO IV

Enseñanzas universitarias oficiales de Máster

Artículo 15. Directrices para el diseño de títulos de Máster Universitario

1. Los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos de Máster Universitario serán elaborados y propuestos por las universidades de acuerdo con las directrices recogidas en este artículo. Una vez elaborados las universidades solicitarán su verificación de acuerdo con el modelo detallado en el Anexo I.

2. Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Máster Universitario tendrán una extensión mínima de 60 créditos y máxima de 120, en la forma prevista por el correspondiente plan de estudios que comprenderá toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba recibir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Máster, actividades de evaluación, etc. El equilibrio entre la enseñanza teórica y práctica deberá estar en consonancia con las competencias fijadas en los objetivos.

3. Las enseñanzas oficiales de Máster podrán incorporar especialidades en la programación de sus enseñanzas, que se correspondan con su ámbito artístico, científico, humanístico, tecnológico o profesional.

4. Las enseñanzas de Máster concluirán con la elaboración y defensa oral pública de un trabajo de fin de Máster por parte del estudiante. Dicho trabajo tendrá una extensión mínima de 6 créditos y máxima de 30 y será evaluado una vez superadas el resto de evaluaciones previstas.

5. En aquellos supuestos en que el título a obtener habilite para el acceso al ejercicio de una actividad profesional regulada, las correspondientes propuestas de planes de estudios se adecuarán a las normas reguladoras de la respectiva profesión y deberán diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la universidad justificará en su propuesta la adecuación del título a las normas reguladoras del ejercicio profesional vinculado al mismo, citando expresamente dichas normas.

Artículo 16. Profesorado de las enseñanzas oficiales de Máster

1. Además del profesorado universitario previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior, la universidad, podrá autorizar la colaboración de profesionales o investigadores que no sean profesores universitarios, bajo la supervisión de uno o varios de los profesores participantes en las enseñanzas. Asimismo, podrá establecer acuerdos de colaboración con otras instituciones u organismos públicos y privados, así como con empresas o industrias.

2. En el caso de los Másteres cuyos créditos puedan ser reconocidos como periodo de formación del doctorado, de acuerdo con el artículo 19.2 todo el profesorado participante en la actividad docente deberá ser doctor. En el resto de los títulos de Máster Universitario, al menos el 50% del profesorado que imparta docencia deberá ser doctor.

Artículo 17. Acceso a las enseñanzas oficiales de Máster

1. Para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un título de Graduado expedido por una universidad española o perteneciente al Espacio Europeo de Educación Superior, u otro expresamente declarado equivalente, y haber superado 240 créditos europeos o su equivalente.

2. Asimismo, podrán acceder a las enseñanzas de Máster los titulados por una universidad española conforme a anteriores ordenaciones o del Espacio Europeo de Educación Superior, cuyo título acredite la superación de al menos 180 créditos, si bien en este supuesto deberán cursar adicionalmente los restantes créditos, de acuerdo con las condiciones que establezca la universidad, hasta completar los 240 a que se refiere el párrafo anterior.

Los estudiantes que estén cursando los créditos a los que se refiere el párrafo anterior se considerarán a todos los efectos alumnos de Máster.

3. Los estudiantes que estén en posesión de un título de educación superior expedido por un Estado ajeno al Espacio Europeo de Educación Superior y pretendan cursar en España estudios de Máster podrán acceder a éstos previa homologación de aquél al título español que habilite para dicho acceso, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa vigente al respecto.

4. No obstante lo anterior, las universidades podrán admitir a titulados conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación de que aquellos acreditan un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos españoles de Grado y que facultan en el país expedidor del título para el acceso a estudios de Máster. Esta admisión no implicará, en ningún caso, la homologación del título extranjero de que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas de Máster. Una vez superadas las enseñanzas, el título de Máster Universitario tendrá plena validez oficial.

Artículo 18. Admisión a las enseñanzas oficiales de Máster

1. Los estudiantes podrán ser admitidos a cualquier enseñanza de Máster relacionada o no científicamente con su currículum universitario, y en cualquier universidad, previa admisión efectuada por la universidad, conforme a los requisitos de admisión específicos y criterios de valoración de méritos que, en su caso, establezca.

2. La Universidad propondrá los procedimientos y requisitos de admisión en su plan de estudios, entre los que podrán figurar requisitos de formación previa específica en algunas disciplinas, como es el caso a que se refiere al artículo 17.2.

CAPÍTULO V

Enseñanzas de doctorado

Artículo 19. Organización

1. Las enseñanzas de doctorado se estructurarán en programas que se organizarán y realizarán en la forma que determine la universidad y de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto. El Programa de Doctorado constará de un periodo de formación y un periodo de investigación.

2. El periodo de formación estará constituido por un Máster oficial o por 60 créditos incluidos en uno o varios Másteres oficiales.

3. De manera excepcional, de acuerdo con la normativa que establezca al universidad, los 60 créditos del periodo de formación podrán estar configurados por actividades formativas no incluidas en Másteres oficiales. Este supuesto podrá darse por criterios de interés estratégico para la universidad o por motivos científicos que aconsejen la formación de doctores en un ámbito determinado. En todo caso, para la aprobación de este tipo de periodo de formación, será necesario contar con un informe favorable de la agencia evaluadora de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de este real decreto.

4. El periodo de investigación consistirá en el conjunto de actividades que la universidad establezca y que conduzcan a la presentación para su aprobación de una tesis.

Artículo 20. Acceso

1. Para acceder a las enseñanzas de Doctorado en su periodo de formación será necesario estar en posesión de un título de Graduado expedido por una universidad española o perteneciente al Espacio Europeo de Educación Superior, u otro expresamente declarado equivalente, y haber superado 240 créditos europeos o su equivalente.

2. Asimismo, podrán acceder a este período de formación los titulados por una universidad española conforme a anteriores ordenaciones o del Espacio Europeo de Educación Superior, cuyo título acredite la superación de al menos 180 créditos, si bien en este supuesto deberán cursar adicionalmente los restantes créditos, de acuerdo con las condiciones que

establezca la universidad, hasta completar los 240 a que se refiere el párrafo anterior.

Los estudiantes que estén cursando los créditos a los que se refieren los dos párrafos anteriores, se considerarán a todos los efectos alumnos de doctorado.

3. Al periodo de investigación podrán acceder los estudiantes que, además de los requisitos establecidos en los dos apartados anteriores, hayan superado el periodo de formación. En todo caso para acceder a este período el estudiante deberá acreditar estar en posesión de un mínimo de 300 créditos. Asimismo, las universidades podrán admitir al período de investigación, en las condiciones que la universidad establezca, a estudiantes que hayan cursado un plan de estudios conducente a un título de Graduado cuya duración, en razón a normas de derecho comunitario, sea de al menos 300 créditos.

4. Además, podrán ser admitidos al periodo de investigación, aquellos estudiantes que tengan un título o nivel de Máster de cualquier país del Espacio Europeo de Educación Superior o equivalentes de terceros países. Todos estos accesos deberán ser previstos por la universidad dentro del Programa de Doctorado.

Artículo 21. Admisión

1. Las universidades establecerán los procedimientos y criterios de admisión al correspondiente Programa de Doctorado. Entre los criterios podrá figurar la exigencia de formación previa específica en algunas disciplinas.

2. Una vez admitido al periodo de investigación, el estudiante de doctorado formalizará cada curso su matrícula en la universidad, que le otorgará el derecho a la tutela académica, a la utilización de los recursos necesarios para el desarrollo de su trabajo y la plenitud de derechos previstos por la normativa para los estudiantes de doctorado.

Artículo 22. La tesis doctoral

1. La tesis doctoral deberá consistir en un trabajo original de investigación elaborado por el candidato en cualquier campo del conocimiento.

2. La universidad establecerá los procedimientos entre los que se incluirán las previsiones relativas a la lengua en la que se redactará y en la que se defenderá la tesis doctoral, con el fin de garantizar la calidad

de las tesis doctorales tanto en su elaboración como en el proceso de evaluación.

3. Para la elaboración de la tesis doctoral, la universidad asignará al doctorando un director, que será un doctor con experiencia investigadora acreditada. La tesis podrá ser codirigida por otro u otros doctores.

4. En el proceso de evaluación y previo al acto de defensa, la universidad garantizará la publicidad de la tesis doctoral finalizada de forma que otros doctores puedan remitir observaciones sobre su contenido.

5. El tribunal que evalúe la tesis doctoral se compondrá de acuerdo con las normas que establezca la universidad. Todos los miembros deberán tener el grado de doctor y experiencia investigadora acreditada. En cualquier caso sólo podrán formar parte del tribunal dos miembros de la universidad responsable de la expedición del título.

6. La tesis doctoral se evaluará en el acto de defensa que tendrá lugar en sesión pública y consistirá en la exposición y defensa por el doctorando del trabajo de investigación elaborado ante los miembros del tribunal. Los doctores presentes en el acto público podrán formular cuestiones en el momento y forma que señale el presidente del tribunal.

6. El tribunal emitirá un informe y la calificación global concedida a la tesis de acuerdo con la siguiente escala: «no apto», «aprobado», «notable» y «sobresaliente». El tribunal podrá otorgar la mención de «cum laude» si la calificación global es de sobresaliente y se emite en tal sentido el voto por unanimidad.

7. Una vez aprobada la tesis doctoral, la universidad se ocupará de su archivo y remitirá un ejemplar de la misma así como la información necesaria al Ministerio de Educación y Ciencia a los efectos oportunos.

Artículo 23. Mención europea en el título de Doctor

1. Se podrá incluir en el anverso del título de Doctor la mención «Doctor europeo», siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que durante su etapa de formación en el programa oficial de Posgrado, el doctorando haya realizado una estancia mínima de tres meses fuera de España en una institución de enseñanza superior de un Estado miembro de la Unión Europea, cursando estudios o realizando trabajos de investigación que le hayan sido reconocidos la universidad.

b) Que parte de la tesis doctoral, al menos el resumen y las conclusiones, se haya redactado y presentado en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea distinta a cualquiera de las lenguas oficiales en España.

c) Que la tesis haya sido informada por un mínimo de dos expertos pertenecientes a alguna institución de educación superior o instituto de investigación de un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España.

d) Que, al menos, un experto perteneciente a alguna institución de educación superior o instituto de investigación de un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, con el grado de doctor, y distinto de los mencionados en el párrafo anterior, haya formado parte del tribunal evaluador de la tesis.

2. La defensa de la tesis ha de ser efectuada en la propia universidad española en la que el doctorando estuviera inscrito.

Artículo 24. Profesorado de los programas de doctorado

El profesorado participante en un programa de doctorado, tanto en el periodo de formación como en el de investigación, deberá poseer el título de doctor.

CAPÍTULO VI

Verificación y acreditación de los títulos

Artículo 25. Verificación de los títulos oficiales

1. Una vez elaborados los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos oficiales, las universidades solicitarán al Consejo de Universidades, su verificación de acuerdo con las normas establecidas en el presente Capítulo y de acuerdo con las normas y procedimientos de la Comunidad Autónoma.

2. A tal efecto la ANECA, establecerá los procedimientos, los protocolos y guías de verificación necesarios conforme a lo dispuesto en este real decreto.

Artículo 26. Procedimiento de Verificación

1. Una vez recibida la propuesta de plan de estudios para su verificación, el Consejo de Universidades comprobará el cumplimiento de la misma, determinando si ésta se ajusta al protocolo a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior. En caso de existir deficiencias, el Consejo de Universidades devolverá la propuesta a la universidad para que realice las modificaciones oportunas en el plazo de 10 días.
2. La propuesta formulada por la Universidad será enviada por el Consejo de Universidades a la ANECA para su evaluación.
3. La ANECA evaluará las propuestas de planes de estudios, de acuerdo con los protocolos y guías de verificación a que se refiere el artículo 25.2 de este Real Decreto.
4. La evaluación de la propuesta se realizará por una Comisión formada por expertos de la rama de conocimiento correspondiente. Dichos expertos serán evaluadores independientes y de reconocido prestigio designados por la ANECA.
5. La citada agencia elaborará una propuesta de informe que se expresará, de forma motivada, en términos favorables o desfavorables a la solicitud, pudiendo incluir, en su caso, recomendaciones sobre el modo de mejorar la propuesta. Este informe será enviado a la universidad para que pueda presentar alegaciones en el plazo de 20 días.
6. Una vez concluido el plazo y valoradas, en su caso, las alegaciones, la ANECA elaborará el informe de evaluación que será favorable o desfavorable y lo remitirá al Consejo de Universidades.
7. El Consejo de Universidades verificará si la propuesta del plan de estudios conducente a un título cuenta con el informe de evaluación favorable, se adecua a las previsiones de este real decreto y es coherente con la denominación del título propuesto. Si la verificación es positiva se enviará el plan de estudios al Ministerio de Educación y Ciencia a los efectos de su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.
8. Si la resolución es negativa, se comunicará a la Comunidad Autónoma y a la Universidad. Contra la Resolución de verificación, la universidad podrá recurrir ante la Presidencia del Consejo de Universidades. En el caso de ser admitida a trámite la reclamación, ésta será valorada por una comisión designada al efecto por dicho órgano.
9. Esta comisión examinará el expediente relativo a la verificación para velar por las garantías establecidas y podrá ratificar la resolución o, en su caso, aceptar la reclamación, todo ello en un plazo máximo de tres meses.

4. El examen de la reclamación se hará basándose en la solicitud de evaluación y toda la documentación contenida en el expediente.

5. En el caso de ser estimada la reclamación, la comisión remitirá a la ANECA su resolución, indicando de forma concreta los aspectos de la evaluación que deben ser revisados.

Artículo 27. Inscripción en el registro y sus efectos

1. Una vez verificado el plan de estudios y autorizada su implantación, el Ministerio de Educación y Ciencia elevará al Gobierno la solicitud para el establecimiento del carácter oficial del correspondiente título y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, que se materializará, en su caso, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, publicado en el Boletín Oficial del Estado.

2. La inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos a que se refiere el artículo 27 llevará aparejada la acreditación del correspondiente título.

Artículo 28. Acreditación de los títulos

1. Los títulos inscritos deberán someterse a un procedimiento de evaluación cada 6 años, con el fin de renovar su acreditación.

2. La acreditación se considerará renovada cuando se obtenga un informe de acreditación positivo y sea inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

Para obtener un informe positivo se deberá comprobar que el plan de estudios conducente a la obtención del título correspondiente se está llevando a cabo de acuerdo con lo especificado en la propuesta para la verificación, incluyendo en todo caso una visita externa a la institución. En caso contrario deberá ser comunicado a la Universidad, a la Comunidad Autónoma y al Consejo de Universidades para que las deficiencias encontradas puedan ser subsanadas. De no serlo, el título causará baja en el mencionado Registro y perderá su carácter oficial y su validez en todo el territorio nacional.

3. El informe a que se refiere el apartado 2 deberá ser efectuado por la ANECA o los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen, y comunicado al Registro para su oportuna inscripción.

4. La Conferencia General de Política Universitaria, aprobará los criterios de coordinación, cooperación y reconocimiento mutuo para la participación en el procedimiento a que se refiere este artículo.

5. La ANECA y los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen, harán un seguimiento de los títulos registrados, hasta el momento que deban someterse a la evaluación para acreditarse. En caso de detectarse alguna deficiencia, ésta será comunicada a la Universidad, a la Comunidad Autónoma y al Consejo de Universidades para que pueda ser subsanada. En el caso de que las deficiencias encontradas supusieran un grave riesgo para la calidad mínima exigible en las enseñanzas impartidas, de acuerdo con la Comunidad Autónoma responsable, se podrá iniciar un proceso de acreditación en los términos previstos en este artículo.

Artículo 29. Modificación y extinción de los planes de estudios conducentes a títulos oficiales

1. Las modificaciones de un plan de estudios serán aprobadas por las universidades, en la forma en que determinen sus estatutos o normas de organización y funcionamiento y en su caso, las correspondientes normativas autonómicas.

2. Dichas modificaciones serán notificadas al Consejo de Universidades que las enviará a la ANECA para su valoración. En el supuesto de que tales modificaciones no supongan, a juicio de las comisiones a que se refiere el artículo 26, un cambio en la naturaleza y objetivos del título inscrito, o hayan transcurrido tres meses sin pronunciamiento expreso, la Universidad considerará aceptada su propuesta. En caso contrario, se considerará que se trata de un nuevo plan de estudios y tal extremo será puesto en conocimiento del Consejo de universidades que lo trasladará a la correspondiente universidad a efectos de iniciar, en su caso, de nuevo los procedimientos de verificación, autorización e inscripción previstos por los artículos 25, 26 y 27. En este supuesto el plan de estudios anterior se considerará extinguido y de tal extinción se dará cuenta al RUCT para su oportuna inscripción.

3. Se considerará extinguido un plan de estudios cuando el mismo no supere el proceso de acreditación previsto en el artículo 28.

4. Las Universidades están obligadas a garantizar el adecuado desarrollo efectivo de las enseñanzas que hubieran iniciado sus estudiantes hasta su finalización.

Disposición Adicional Primera. Implantación de las nuevas enseñanzas

1. La implantación por las universidades de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos previstos por este real decreto, podrá realizarse de manera simultánea, para uno o varios cursos, o progresiva, de acuerdo con la temporalidad prevista en el correspondiente plan de estudios.

2. A partir del curso académico 2010-2011 no podrán ofertarse plazas de nuevo ingreso en primer curso para las actuales titulaciones de Licenciado, Diplomado, Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico.

Disposición Adicional Segunda. Incorporación a las nuevas enseñanzas

Los alumnos que hayan comenzado estudios conforme a anteriores ordenaciones universitarias podrán acceder a las enseñanzas reguladas en este real decreto, previa admisión de la universidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en este real decreto y en la normativa de la propia universidad.

Disposición Adicional Tercera. Doctor *honoris causa*

De acuerdo con lo que establezca su normativa, las universidades podrán nombrar Doctor *honoris causa* a aquellas personas que, en atención a sus méritos académicos, científicos o personales sean acreedoras de tal distinción.

Disposición Adicional Cuarta. Títulos universitarios oficiales en vigor

Las disposiciones contenidas en este real decreto así como en las normas que se dicten en su desarrollo no afectarán a los efectos académicos o profesionales inherentes a los títulos actuales vigentes.

Disposición Adicional Quinta. Regímenes específicos

Con independencia de lo establecido en la normativa específica sobre homologación de títulos extranjeros de educación superior, éstos podrán ser equivalentes a efectos parciales o totales al correspondiente español cuando así se establezca de modo expreso en acuerdos o convenios internacionales de carácter bilateral o multilateral en los que el Estado español sea parte.

Disposición Transitoria Primera. Implantación para el curso académico 2008-2009

Una vez elaborados los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, las universidades que pretendan su implantación en el curso académico 2008-2009, solicitarán al Consejo de Universidades, con anterioridad al 31 de enero de 2008, su verificación de acuerdo con el procedimiento establecido en este real decreto.

Disposición Transitoria Segunda. Estudios anteriores

A los estudiantes que en la fecha de entrada en vigor de este real decreto, hubiesen iniciado estudios universitarios oficiales conforme a anteriores ordenaciones les serán de aplicación las disposiciones reguladoras por las que hubieran iniciado sus estudios, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de este real decreto.

Disposición Transitoria Tercera. Estudiantes de doctorado

A los estudiantes que en la fecha de entrada en vigor de este real decreto deseen continuar los estudios de doctorado ya iniciados conforme a normativas anteriores, les serán de aplicación, en todo caso y a partir de un año desde su entrada en vigor, lo dispuesto en el presente real decreto sobre elaboración, tribunal, defensa y evaluación de la tesis doctoral.

Disposición Transitoria Cuarta. Adaptación sobre las condiciones del profesorado

En el plazo máximo de 6 años, a partir de la entrada en vigor de este real decreto, las universidades deberán cumplir el porcentaje de profesores doctores que impartan enseñanzas oficiales de Grado y Máster establecidos en los artículos 13 y 16.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Quedan derogados los Reales Decretos 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado y 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado, sin perjuicio de su aplicación, a las enseñanzas de Máster y Doctorado ya iniciadas conforme a las disposiciones reguladas en los mismos.

Disposición Final Primera. Título Competencial

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30^a de la Constitución Española y en uso de la autorización otorgada al Gobierno por el apartado 1 de la disposición final séptima de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y es de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición Final Segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario

Corresponde al Ministerio de Educación y a las Universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Estado.

Anexo I Memoria para la solicitud de Títulos Oficiales

1. Descripción del título

- 1.1. Denominación.
- 1.2. Universidad solicitante, y centro responsable de las enseñanzas conducentes al título, o en su caso, departamento o instituto.
- 1.3. Tipo de enseñanza de qué se trata (presencial, semipresencial, a distancia, etc.).
- 1.4. Número de plazas de nuevo ingreso ofertadas (estimación para los primeros 4 años).
- 1.5. Número mínimo de créditos europeos de matrícula por estudiante y periodo lectivo y, en su caso, normas de permanencia. Los requisitos planteados en este apartado deben permitir a los estudiantes cursar estudios a tiempo parcial y atender a cuestiones derivadas de la existencia de necesidades educativas especiales.
- 1.6. Resto de información necesaria para la expedición del Suplemento Europeo al Título de acuerdo con la normativa vigente.

2. Justificación

- 2.1. Justificación del título propuesto, argumentando el interés académico, científico o profesional del mismo.
- 2.2. En el caso de los títulos de Graduado: Referentes externos a la universidad proponente que avalen la adecuación de la propuesta a criterios nacionales o internacionales para títulos de similares características académicas. Pueden ser:
 - libros blancos del Programa de Convergencia Europea de la ANECA (www.aneca.es, sección libros blancos).
 - planes de estudios de universidades españolas, universidades europeas e internacionales de calidad o interés contrastado,
 - informes de asociaciones o colegios profesionales, nacionales, europeas, de otros países o internacionales,
 - títulos catálogo vigentes a la entrada en vigor de la LOMLOU.

- otros, con la justificación de su calidad o interés académico.
- 2.3. Descripción de los procedimientos de consulta internos y externos utilizados para la elaboración del plan de estudios. Éstos pueden haber sido con profesionales, estudiantes u otros colectivos.

3. Objetivos

- 3.1. Competencias generales y específicas que los estudiantes deben adquirir durante sus estudios y que sean exigibles para otorgar el título. Las competencias propuestas deben ser evaluables.
- 3.2. Se garantizarán, como mínimo las siguientes competencias básicas, en el caso del Grado, y aquellas otras que figuren en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, MECES:
- que los estudiantes hayan demostrado poseer y comprender conocimientos en un área de estudio que parte de la base de la educación secundaria general, y se suele encontrar a un nivel que, si bien se apoya en libros de texto avanzados, incluye también algunos aspectos que implican conocimientos procedentes de la vanguardia de su campo de estudio;
 - que los estudiantes sepan aplicar sus conocimientos a su trabajo o vocación de una forma profesional y posean las competencias que suelen demostrarse por medio de la elaboración y defensa de argumentos y la resolución de problemas dentro de su área de estudio;
 - que los estudiantes tengan la capacidad de reunir e interpretar datos relevantes (normalmente dentro de su área de estudio) para emitir juicios que incluyan una reflexión sobre temas relevantes de índole social, científica o ética;
 - que los estudiantes puedan transmitir información, ideas, problemas y soluciones a un público tanto especializado como no especializado;
 - que los estudiantes hayan desarrollado aquellas habilidades de aprendizaje necesarias para emprender estudios posteriores con un alto grado de autonomía.
- 3.3. Se garantizarán, como mínimo las siguientes competencias básicas, en el caso del Máster, y aquellas otras que figuren en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, MECES:

- Que los estudiantes sepan aplicar los conocimientos adquiridos y su capacidad de resolución de problemas en entornos nuevos o poco conocidos dentro de contextos más amplios (o multidisciplinares) relacionados con su área de estudio;
 - Que los estudiantes sean capaces de integrar conocimientos y enfrentarse a la complejidad de formular juicios a partir de una información que, siendo incompleta o limitada, incluya reflexiones sobre las responsabilidades sociales y éticas vinculadas a la aplicación de sus conocimientos y juicios;
 - Que los estudiantes sepan comunicar sus conclusiones -y los conocimientos y razones últimas que las sustentan- a públicos especializados y no especializados de un modo claro y sin ambigüedades;
 - Que los estudiantes posean las habilidades de aprendizaje que les permitan continuar estudiando de un modo que habrá de ser en gran medida autodirigido o autónomo.
- 3.4. Se garantizarán, como mínimo las siguientes competencias básicas, en el caso del Doctorado, y aquellas otras que figuren en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, MECES:
- Que los estudiantes hayan demostrado una comprensión sistemática de un campo de estudio y el dominio de las habilidades y métodos de investigación relacionados con dicho campo;
 - Que los estudiantes hayan demostrado la capacidad de concebir, diseñar, poner en práctica y adoptar un proceso sustancial de investigación con seriedad académica;
 - Que los estudiantes hayan realizado una contribución a través de una investigación original que amplíe las fronteras del conocimiento desarrollando un corpus sustancial, del que parte merezca la publicación referenciada a nivel nacional o internacional;
 - Que los estudiantes sean capaces de realizar un análisis crítico, evaluación y síntesis de ideas nuevas y complejas;
 - Que los estudiantes sepan comunicarse con sus colegas, con la comunidad académica en su conjunto y con la sociedad en general acerca de sus áreas de conocimiento;

- se les suponga capaces de fomentar, en contextos académicos y profesionales, el avance tecnológico, social o cultural dentro de una sociedad basada en el conocimiento.

4. Acceso y admisión de estudiantes

- 4.1. Sistemas de información previa a la matriculación y procedimientos de acogida y orientación de los estudiantes de nuevo ingreso para facilitar su incorporación a la universidad y la titulación.
- 4.2. En su caso, siempre autorizadas por la administración competente, indicar las condiciones o pruebas de acceso especiales.
- 4.3. Sistemas de apoyo y orientación de los estudiantes una vez matriculados.
- 4.4. Transferencia y reconocimiento de créditos: sistema propuesto por la universidad de acuerdo con el artículo 12 de este real Decreto.

5. Planificación de las enseñanzas

- 5.1. Estructura de las enseñanzas:
 - a) Denominación del módulo o materia.
 - b) Contenido en créditos ECTS.
 - c) Organización temporal: semestral, trimestral o semanal, etc.
 - d) Carácter obligatorio u optativo.

Tabla 1: Resumen de las materias que constituyen la propuesta en un título de grado y su distribución en créditos.

Tipo de Materia	Créditos
Formación básica	
Obligatorias	
Optativas	
Prácticas externas (si se incluyen)	
Trabajo fin de Grado	
TOTAL	240

- 5.2. Descripción de los módulos o materias de enseñanza-aprendizaje que constituyen la estructura del plan de estudios, incluyendo las prácticas externas y el trabajo de fin de Grado o Máster, con los siguientes apartados:

- a. Denominación del módulo o materia.
 - b. Competencias que adquiere el estudiante con dicho módulo o materia.
 - c. Breve descripción de sus contenidos.
 - d. Actividades formativas con su contenido en créditos ECTS, su metodología de enseñanza-aprendizaje y su relación con las competencias que debe adquirir el estudiante.
 - e. Sistema de evaluación de la adquisición de las competencias y sistema de calificaciones de acuerdo con la legislación vigente.
- 5.3. Procedimientos para la organización de la movilidad de los estudiantes propios y de acogida. Debe incluir el sistema de reconocimiento y acumulación de créditos ECTS.
- 5.4. Descripción de los módulos o materias que constituyen la estructura de las enseñanzas: se rellenará una tabla por cada módulo o materia y para el trabajo de fin de Grado o Máster.

Tabla 2: Modelo de tabla para cada módulo o materia del plan de estudios propuesto.

Denominación del módulo o materia:	
Competencias que adquiere el estudiante con dicho módulo o materia	A definir por la universidad
Breve descripción de sus contenidos	A definir por la universidad
Actividades formativas con su contenido en créditos ECTS, su metodología de enseñanza-aprendizaje y su relación con las competencias que debe adquirir el estudiante	A definir por la universidad
Sistema de evaluación de la adquisición de las competencias y sistema de calificaciones de acuerdo con la legislación vigente	A definir por la universidad

6. Personal académico

- 6.1. Profesorado y otros recursos humanos necesarios y disponibles para llevar a cabo el plan de estudios propuesto.
- 6.2. De los recursos humanos disponibles, se indicará, al menos, su categoría académica, su vinculación a la universidad y su experiencia docente e investigadora o profesional.

7. Recursos materiales y servicios

- 7.1. Justificación de que los medios materiales y servicios disponibles (espacios, instalaciones, laboratorios, equipamiento científico, técnico o artístico, biblioteca y salas de lectura, nuevas tecnologías, etc.) son adecuados para garantizar el desarrollo de las actividades formativas planificadas.
- 7.2. En el caso de que no se disponga de todos los recursos materiales y servicios necesarios en el momento de la propuesta del plan de estudios, se deberá indicar la previsión de adquisición de los mismos.

8. Resultados previstos

- 8.1. Valores cuantitativos estimados para los siguientes indicadores y su justificación:
 - Tasa de graduación: porcentaje de estudiantes que finalizan la enseñanza en el tiempo previsto en el plan de estudios o en un año más en relación a su cohorte de entrada.
 - Tasa de abandono: relación porcentual entre el número total de estudiantes de una cohorte de nuevo ingreso que debieron finalizar la titulación el curso anterior y que no se han matriculado ni en ese curso ni en el anterior.
 - Tasa de eficiencia: relación porcentual entre el número total de créditos teóricos del plan de estudios y el número total de créditos en los que han tenido que matricularse a lo largo de sus estudios el conjunto de estudiantes graduados en un determinado curso académico.
- 8.2. Procedimiento general de la universidad para valorar el progreso y los resultados de aprendizaje de los estudiantes. Entre ellos se pueden considerar resultados de pruebas externas, trabajos de fin de Grado, etc.

9. Sistema de garantía de la calidad

- 9.1. Responsables del sistema de garantía de la calidad del plan de estudios.
- 9.2. Procedimientos de evaluación y mejora de la calidad de la enseñanza y el profesorado.

- 9.3. Procedimientos para garantizar la calidad de las prácticas externas y los programas de movilidad.
- 9.4. Procedimientos de análisis de la inserción laboral de los graduados y de la satisfacción con la formación recibida.
- 9.5. Procedimiento para el análisis de la satisfacción de los distintos colectivos implicados (estudiantes, personal académico y de administración y servicios, etc.) y de atención a las sugerencias o reclamaciones.
- 9.6. Criterios específicos en el caso de extinción del título.

10. Calendario de implantación

- 10.1. Cronograma de implantación de la titulación.
- 10.2. Procedimiento de adaptación, en su caso, de los estudiantes de los estudios existentes al nuevo plan de estudios.
- 10.3. Enseñanzas que se extinguen por la implantación del correspondiente título propuesto.

Anexo II Directrices de los Títulos de Doctor

1. En los programas de doctorado deberán ser detallados los siguientes aspectos:

a) Procedimientos, requisitos y criterios generales de acceso, incluyéndose en este punto las distintas vías que pueden ser utilizadas para acceder al programa.

b) Formación previa exigible para cursar los estudios correspondientes al concreto programa de doctorado.

c) Organización de las enseñanzas en el periodo de formación.

d) Líneas de investigación o, en su caso, actividades, que deberán ser seguidas durante el periodo de investigación.

e) Condiciones para registrar el tema de tesis y ser director de la misma.

f) Relación de profesores e investigadores encargados de la dirección de tesis doctorales.

g) Publicaciones de resultados de investigación relacionados directamente con las tesis doctorales defendidas en los últimos 5 años, dirigidas por profesores e investigadores que participan en el programa de doctorado propuesto.

h) Tesis doctorales dirigidas el profesorado participante en el programa de doctorado.

i) El número máximo de estudiantes en el periodo de formación y en el periodo de investigación.

j) Doctorandos activos en la elaboración de tesis y que han inscrito la misma en los últimos 5 años.

k) Sistema de Garantía de Calidad.

Anexo III Materias básicas por rama de conocimiento

ARTES Y HUMANIDADES

- 1 Antropología
- 2 Arte
- 3 Ética
- 4 Expresión Artística
- 5 Filosofía
- 6 Geografía
- 7 Historia
- 8 Idioma Moderno
- 9 Lengua
- 10 Lengua Clásica
- 11 Lingüística
- 12 Literatura
- 13 Sociología

CIENCIAS

- 1 Biología
- 2 Física
- 3 Geología
- 4 Matemáticas
- 5 Química

CIENCIAS DE LA SALUD

- 1 Anatomía Humana
- 2 Anatomía Animal
- 3 Biología
- 4 Bioquímica
- 5 Fisiología
- 6 Psicología
- 7 Física
- 8 Estadística

CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

- 1 Ciencia Política
- 2 Derecho
- 3 Economía
- 4 Estadística
- 5 Historia
- 6 Sociología
- 7 Educación
- 8 Psicología

ARQUITECTURA E INGENIERÍA

- 1 Física
- 2 Matemáticas
- 3 Informática
- 4 Empresa
- 5 Expresión Gráfica
- 6 Química